



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No
(066)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el día 28 de noviembre de 2016 cuando funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, realizaban recorrido de prevención, vigilancia y control en las coordenadas 4°29'46.5" y 073°41'37.6 a una altura de 3.140 msnm en jurisdicción del municipio de San Juanito- Meta fueron sorprendidos en flagrancia los señores DAIRON RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006661261, JIMMY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 99082512345, JULIAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1120006565 y GERMAN RODRIGUEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No.99011106664, al interior del parque sin contar con el respectivo permiso para ingreso y portando elementos propios para ejercer actos de cacería.

Que en razón a lo anterior, mediante Auto No. 033 de 2017, la Dirección Territorial Orinoquía, expide Auto "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal a los señores DAIRON RODRÍGUEZ, JIMMY TORRES, JULIAN RODRIGUEZ y GERMAN RODRIGUEZ MORA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, (Cursiva y subrayado fuera del texto).

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES NACIONALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 estipula que:

"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

Que la Ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que *"la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*

22

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 331 del Decreto 2811 (Código de Recursos Naturales) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas prohibitivas:

"1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior."

Que a su vez, el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras: "...10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

Que tal y como dan cuenta los hechos narrados en el acápite de antecedentes, los señores DAIRON RODRÍGUEZ, JIMMY TORRES, JULIAN RODRIGUEZ y GERMAN RODRIGUEZ MORA, ingresaron al Parque Nacional Natural Chingaza, sin contar con ninguna autorización y portando elementos propios para ejercer actos de cacería, luego resulta pertinente formularle Pliego de Cargos Así:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular a los señores DAIRON RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006661261, JIMMY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 99082512345, JULIAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1120006565 y GERMAN RODRIGUEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 99011106664, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Ingresar el día 28 de Noviembre de 2016, al PNN Chingaza, sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Portar el día 28 de Noviembre de 2016, elementos propios para ejercer cacería al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los señores DAIRON RODRÍGUEZ, JIMMY TORRES, JULIAN RODRIGUEZ y GERMAN RODRIGUEZ MORA en el Municipio de San Juanito Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Chingaza con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo a las personas que se encuentren en el municipio de San Juanito Meta, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Alcaldía Municipal de San Juanito – Meta.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011, en virtud a lo establecido en el Auto No. 042 del 20 de Julio de 2017.

ARTICULO CUARTO - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO.- Informar a los presuntos infractores que el expediente **DTOR 012/2016**, puede ser consultado en las instalaciones de esta oficina ubicada en la Carrera 39 No. 26c - 47 (Barrio Siete de Agosto) de Villavicencio, Colombia.

ARTICULO SEXTO.- ORDENAR al jefe del área protegida proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo segundo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas para proceder de conformidad a la orden expuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los Trece (13) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto J YGÓMEZ